



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

35481/2012 SINTEPLAST S.A. C/ MARDERO PAOLA SILVANA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2016.

1. Los ejecutados apelaron en fs. 123 la decisión de fs. 119, en cuanto desestimó la excepción de nulidad que opusieron.

En el memorial de fs. 125/127, contestado en fs. 129, los recurrentes se limitan a plantear la nulidad de la resolución por limitarse a remitir a los argumentos brindados por la Agente Fiscal.

La Representante del Ministerio Público declinó dictaminar por los motivos expuestos en fs. 134.

2. (a) Debe comenzar por recordarse que, como medio de impugnación, el recurso de nulidad se encuentra condicionado por las características del sistema que lo regula y que así, en nuestro ámbito, dicho planteo no ha sido instituido como mecanismo autónomo sino que se encuentra subsumido en el de apelación, en tanto el art. 253 del Código Procesal contempla su funcionamiento absorbente (Maurino, “*Nulidades Procesales*”, p. 213 y 215/216, Buenos Aires, 1999).

Dicho de otro modo, según nuestro régimen procesal, la admisibilidad del pedido de nulidad de un pronunciamiento se halla circunscripta a que las impugnaciones denuncien vicios que pudieran afectar la resolución por haber ~~sido dictada sin guardar las formas y solemnidades prescriptas por la ley.~~

Fecha de firma: 10/05/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#23949574#152327033#20160510113511521

Y es por ello que se ha interpretado que los defectos de fundamentación no constituyen vicios formales del pronunciamiento sino, en todo caso, errores *in iudicando* que, como tales, son susceptibles de reparación mediante el recurso de apelación, en cuyo marco –y conforme los agravios de los interesados– la segunda instancia puede examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción (conf. Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, t. 6, p. 197, Santa Fe, 1992;).

(b) Ahora bien, se anticipa que no se comparte que –como denuncian los apelantes– la mera remisión a un dictamen Fiscal no constituya fundamentación razonada del decisorio y que tal proceder prive a los litigantes del legítimo derecho de defensa en juicio.

En efecto, es que cuando –como en el caso– la Agente Fiscal examina debidamente la posición de quienes opusieron la excepción de incompetencia (fs. 117/118) y la resolución de grado comparte esos argumentos, tal situación no configura *per se* un vicio susceptible de afectar la validez de la sentencia apelada, habida cuenta que, además de tratarse de una práctica frecuente y – como tal– admitida en general por los justiciables, es ostensible que – contrariamente a lo expresado por los recurrentes– dicho escenario no les vedó ni impidió que expresaran sus agravios contra los fundamentos a los cuales medió remisión por razones de brevedad.

Y en la especie una lectura del memorial da cuenta de que los recurrentes se limitaron a describir lo ocurrido y que –en definitiva– no introdujeron cuestionamiento alguno vinculado a la justificación brindada mediante ese mecanismo para dar solución a la controversia.

(c) De allí que, en tales particulares condiciones, por los motivos expuestos y remarcando entonces que no existe cuestionamiento sustancial en punto a lo decidido, habrá de rechazarse el planteo de que se trata; con imposición de los gastos causídicos a cargo de los recurrentes, en su condición de vencidos (art. 68, Código Procesal).

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Desestimar la apelación de fs. 123; con costas.



Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), notifíquese a la Fiscal en su despacho y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía 12 (RJN 109).

Es copia fiel de fs. 135/136.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Julio Federico Passarón
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 10/05/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#23949574#152327033#20160510113511521